

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente solicitud proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que la apoderada judicial del acreedor no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvese proveer.

Cali, 11 de agosto de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2588

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud, de cara a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

-El artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 establece lo siguiente:

*"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.** Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega" (negrilla del despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe allegarse prueba de haber enviado el requerimiento mencionado **a la dirección electrónica del garante con antelación a la presentación de esta solicitud de aprehensión**, para que este despacho pueda despachar favorablemente la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCÍA FERRO ÁLZATE** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 68.298 del C.S. de la J., para que actué en nombre de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Referencia: Aprehensión
Acreedor Garantizado: Banco Finandina S.A.
Garante: Myriam Alcalde Trujillo
Radicación: 760014003018-2021-00604-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12b9a14b3a79d80853cdd6f2e092a799d269c9e0cd05e7bcde9d6c99bd857c9

Documento generado en 11/08/2021 01:19:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>